



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 325-2019-MINEM/CM

Lima, 2 de julio de 2019

EXPEDIENTE : "SILVANA Y DULCE 2", código 01-03302-18

MATERIA : Recurso de revisión

PROCEDENCIA : INGEMMET

ADMINISTRADO : Víctor Claudio Velásquez Guillén

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Revisado el expediente del petitorio minero "SILVANA Y DULCE 2", código 01-03302-18, se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico y Metalúrgico-INGEMMET, mediante Informe N° 11050-2018-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 10 de octubre de 2018 (fs. 10 y 11), advirtió la simultaneidad del petitorio minero "SILVANA Y DULCE 2", con el derecho minero "LUDEN 4 2018", código 01-03232-18; determinándose un área común denominada "A" de 100 hectáreas de extensión, adjuntándose los planos de simultaneidad (fs. 12).
2. La Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, mediante resolución de fecha 22 de octubre de 2018 (fs. 22 vuelta y 23), sustentada en el Informe N° 10765-2018-INGEMMET-DCM-UTN, resuelve, entre otros, declarar la simultaneidad entre los petitorios mineros "SILVANA Y DULCE 2" y "LUDEN 4 2018" denominándose el área "A", y convocar a los titulares de los petitorios simultáneos al acto de remate de dicha área para el día 27 de noviembre de 2018 a las 11:00 horas en la sede central del INGEMMET bajo apercibimiento de declarar el abandono de las áreas simultaneas.
3. A fojas 24, corre el Acta de Notificación Personal N° 441783-2018-INGEMMET, en donde se advierte que la resolución de fecha 22 de octubre de 2018 y su Informe N° 010765-2018-INGEMMET-DCM-UTN fueron notificados al domicilio de Víctor Claudio Velásquez Guillén señalado en el formato de solicitud de petitorio minero (fs. 2), ubicado en calle Virrey Abascal N° 246, dpto. A, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.
4. A foja 29, corre el Acta de Remate correspondiente al área común "A", de fecha 27 de noviembre de 2018, en donde consta la asistencia del titular del petitorio minero "LUDEN 4 2018" y la inasistencia del titular del petitorio minero "SILVANA Y DULCE 2".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 325-2019-MINEM-CM

5. La Dirección de Concesiones Mineras mediante resolución de fecha 31 de diciembre de 2018 (fs. 30 vuelta), sustentada en el Informe N° 14300 2018 INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 31 de diciembre de 2018, declara la inexistencia de la simultaneidad entre los petitorios mineros simultáneos correspondiente al área "A", ordenando que se continúe con el trámite del petitorio minero "LUDEN 4 2018" y se derive el expediente a la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras a fin de que emita el informe técnico actualizado. Asimismo, declara el abandono del petitorio minero "SILVANA Y DULCE 2" y ordena que, consentida o ejecutoriada que fuera la resolución, se excluya del sistema catastral el área abandonada que no será objeto de publicación de libre denunciabilidad.
6. Mediante Escrito N° 01-000567-19-T, de fecha 21 de enero de 2019, Víctor Claudio Velásquez Guillén, titular del petitorio minero "SILVANA Y DULCE 2", solicita la reprogramación del acto de remate por no haber recibido la notificación de la resolución que convoca a remate.
7. Mediante resolución de fecha 5 de abril de 2019, la Dirección de Concesiones Mineras califica el Escrito N° 01-000567-19-T como recurso de revisión contra la resolución de fecha 31 de diciembre de 2018 y lo concede. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 623-2019-INGEMMET/DCM, de fecha 05 de abril de 2019.
8. Posteriormente, ante esta instancia, mediante Escrito N° 2948809, de fecha 26 de junio de 2019, Víctor Claudio Velásquez Guillén amplía los argumentos de su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISION

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

9. Nunca recibió la notificación de la resolución que convoca al acto de remate entre su petitorio minero "SILVANA Y DULCE 2" con el petitorio minero "LUDEN 4 2018", por lo que no pudo participar en dicho acto. En ese sentido, solicita que le notifique nuevamente.
10. Presenta fotos en las que se observa que su domicilio se encuentra en el segundo piso, por lo que no es posible que la notificación la hayan dejado bajo puerta.
11. Señala que el artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, se encuentra vigente por lo que la autoridad minera efectuará las notificaciones por correo certificado.

III. CUESTION CONTROVERTIDA



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 325-2019-MINEM-CM

Cuestión controvertida 1

Es determinar si procede o no que se declare la inexistencia de la simultaneidad entre los petitorios mineros "SILVANA Y DULCE 2" y "LUDEN 4 2018" en el área simultánea "A".

Cuestión controvertida 2

Si el petitorio minero "SILVANA Y DULCE 2" se encuentra incurso en causal de abandono.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

12. El artículo 128 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28031, que establece que si se presentaran simultáneamente solicitudes con coordenadas UTM que determinen la existencia de superposición sobre un área determinada, se rematará el área entre los peticionarios. La Oficina de Concesiones Mineras señalará en el mismo acto el día y hora del remate, que no podrá ser antes de diez días ni después de treinta de la fecha de presentación de las solicitudes. Las funciones de la Oficina de Concesiones Mineras para los efectos de este artículo podrán ser delegadas para cada caso y en forma expresa por el Jefe del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero, ahora Instituto Geológico Minero y Metalúrgico, a las oficinas descentralizadas de esta institución.
13. El artículo 33 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, que establece que en el caso que al acto del remate únicamente asistiera como postor uno de los interesados, se entenderá que los demás han hecho abandono de su petitorio. En tal caso, la Oficina de Concesiones Mineras declarará inexistente la simultaneidad perdiendo los inasistentes el importe de la base del remate. Igualmente, la Oficina de Concesiones Mineras dispondrá la continuación del trámite del petitorio correspondiente al único asistente al acto del remate. De todo lo actuado se extenderá un acta.
14. El numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, actualmente derogado, aplicable al caso de autos, que establece que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso, la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
15. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que, en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 325-2019-MINEM-CM

procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

16. El numeral 16.1 del artículo 16 del Capítulo III del Texto Único Ordenado de la ley antes acotada, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

17. En el caso de autos se tiene que la autoridad minera, mediante resolución de fecha 22 de octubre de 2018, convocó a los titulares de los petitorios mineros simultáneos "SILVANA Y DULCE 2" y "LUDEN 4 2018" al acto de remate correspondiente al área común "A" para el día 27 de noviembre de 2018. Asimismo, dispuso que dicha resolución fuera notificada a los titulares de los referidos petitorios, la que fue diligenciada bajo la modalidad personal, conforme lo dispone el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
18. Se notificó la mencionada resolución y su correspondiente informe al domicilio del recurrente señalado en autos, esto es calle Virrey Abascal N° 246, dpto. A, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, realizándose dos visitas: la primera el 26 de octubre de 2018 y la segunda el 29 de octubre de 2018. En dichas visitas no se encontró a ninguna persona que pueda recibir los referidos documentos, por lo que se dejó bajo puerta, señalando en el acta las características del inmueble (3 pisos, color rojo, puerta metal), conforme se advierte del Acta de Notificación Personal N° 441783-2018-INGEMMET (fs. 24 y 25).
19. Al encontrarse notificada la resolución de fecha 22 de octubre de 2018 y el informe que la sustenta conforme a lo señalado por la norma que se consigna en el numeral 15 de la presente resolución, el recurrente estaba en la obligación de asistir en la fecha y hora programada para el acto de remate del área común "A". Por tanto, al no asistir procede que la autoridad minera declare la inexistencia de simultaneidad con el petitorio minero "LUDEN 4 2018" y el abandono del petitorio "SILVANA Y DULCE 2", conforme lo señala el artículo 33 del Reglamento de Procedimientos Mineros del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. En consecuencia, la resolución venida en revisión se encuentra conforme a ley.
20. Respecto a lo argumentado por el recurrente en el punto 10 de la presente resolución, se debe señalar que el notificador realizó dos visitas, señalando en el acta las características del inmueble (3 pisos, color rojo, puerta metal), conforme se advierte del Acta de Notificación Personal N° 441783-2018-INGEMMET.
21. A lo señalado por el recurrente mencionado en el punto 11 de la presente resolución, respecto a que el artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 325-2019-MINEM-CM

General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM se encuentra vigente para el caso de autos, debe advertirse que a la fecha de notificación de la resolución de fecha 22 de octubre de 2018 ya estaba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual establece una prelación de las modalidades de notificación, en que la regla general la constituye la notificación personal al administrado en su domicilio y no por correo certificado.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Víctor Claudio Velásquez Guillén contra la resolución de fecha 31 de diciembre de 2018, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que debe confirmarse.

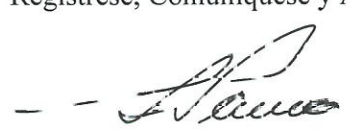
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

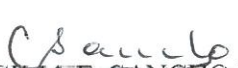
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Víctor Claudio Velásquez Guillén contra la resolución de fecha 31 de diciembre de 2018, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que se confirma.

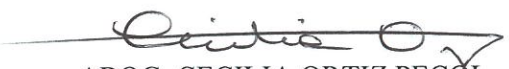
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHI ROJAS
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO